

en Juicio del Actór; ó si se originare alguna competencia sobre Jurisdiccion: entre los Jueces Conservador y Ordinario, (11) no se procederá en la Causa principal, hasta que sobre la Sospecha, ó competencia de Jurisdiccion se decida por Jueces arbitros electos en forma de derecho: tampoco servirán á alguno las Letras conservatorias en Causas de Merced ó Salarios, ni personas Miserables: (12) Ninguno gozará del Beneficio de esas Letras mas de cinco años; y no aprovecharán mas que á dos de sus Criados si los mantubiere él; los Jueces conservadores no podrán tener erigido Tribunal; (13) y declaramos que no se comprenden en esta Constitucion las Vniversidades Generales, ni los Colegios de Doctores, ó Estudiantes, ny los Lugares delos Regulares, ni las Personas delas Comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

§ 9.

Los Conservadores solo podran defender á aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias, y violencias, (14) y no podran estender su Potestad á aquellas cosas que necesitan averiguacion con estrepito Judicial: A ninguno podran traer fuera de una Dieta del termino de su Diocesi; (15) ni podran proceder contra alguno fuera dela Ciudad ó Diocesi en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces excepto para Notificacion ó citacion de Sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las Letras; y entonces solo podrán hacerlo dentro delas Ciudades, ó Diocesis en que fueren señalados, y á las Personas que tubieren las Calidades pefinidas so las penas establecidas en derecho, y en la Bula de Gregorio Decimo quinto por la que no está concedido á los Regulares que puedan reconvenir á alguno sino es en caso demanifiesta injuria, violencia, ó perturbacion.

§ 10.

Las Religiones no podran nombrar Conservadores contra los Arzobispos y Obispos, (16) ni en caso alguno ponerles en Censuras por los inconvenientes y Escandalos que se siguen en este Reyno. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias, y de poca consideracion, y solo lo podran hacer en casos muy graves en la forma, i con las Limitaciones prevenidas en dha Bula de Gregorio Decimo quinto, i Leyes del Reyno. (17)

§ 11.

El Sumo Pontifice, Vicario de Christo es fiel Dispensador, y sin Causas legítimas no concede Dispensas como que su voluntad es siempre la mas arreglada, y sin perjuicio de tercero; Por tanto las Dispensas que graciosamente, y sin Comision especial concediere el Sumo Pontifice no tengan efecto, sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el Ordinario (18) para que conste que los Ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obreccion, ó subrepcion, esto es por haverse expresado falsedad en la Narracion, ó callado la verdad.

§ 12.

Ha sido, y será Siempre religioso y Sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los Testadores; por lo qual las comutaciones de ultimas Voluntades hechas por Su Santidad no se pondrán en execucion, (19) sin que primº. los obispos sumaria ó extrajudicialm^{te}. conozcan si los Ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos, ó callando la Verdad.

LIBRO PRIMERO.

TITULO CUARTO.

Dela edad, y Calidad de los que se han de Ordenar;
y del escrutinio que se hade hazer.

§ 1.

Exorta y manda Sⁿ. Pablo que los Obispos aninguno impongan precipitada, é inconsideradamente las manos, (1) pues: los defectos delos Sacerdotes redundan en el Pueblo, por lo que con toda diligencia, y cuidado examinaran las calidades, y pesaran los meritos delos que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos ni con pretexto de escasez, ó necesidad de Ministros. Y manda este Concilio, que ninguno sea admitido a Maiores ni a Menores Ordenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que esta adornado de aquellas calidades, que para el Orden que solicitare son necesarias segun el Santo Concilio de Trento, (2) y ademas de esto hade ser adscripto al servicio de alguna Yglesia, (3) asistir ala Parroquia y solem^{nt} i ar todas las funciones Ecclesiasticas concurriendo entodas partes ala misa maior, y alas Oras Canonicas, donde hubiere competente numero de Clerigos; y esta adscripcion se ponga en los Titulos mismos de los Ordenes.

§ 2.

La tonsura es la entrada, puerta, y primera disposicion para recibir otros Ordenes, y no sera admitido a ella, sino es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte, y herencia del Señor, y alo menos tenga siete años de edad; esté confirmado: (4) sepa leer, y escribir; los rudimentos de la Fè, y de Latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente, que tiene inclinacion al estado, y que permanecera en el; y este juicio solo con seguridad se podra formar de los que estan en Colegios Seminarios, ó son profesores en publicas Vniversidades con certificacion de su aprovechamiento.

§ 3.

Los quatro grados son como escalones para ir suviendo al Orden Sacerdotal, y exercer antes los oficios menores dela Yglesia, y necesitando mas adverten-